



EXPEDIENTE N° : 929-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JUANITO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO DE GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios San Juanito S.A.C. por no contar con Registros de Generación de Residuos Sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 5 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios San Juanito S.A.C. (en adelante, San Juanito) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro de GNV ubicado en Avenida Los Héroes N° 1109, distrito San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, gasocentro de GNV).
2. El 20 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del gasocentro de GNV de titularidad de San Juanito con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en la Acta de Supervisión N° 009732² y en el Informe de Supervisión N° 1425-2013-OEFA/DS-HID³. Los hallazgos advertidos fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 226-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por San Juanito.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1022-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto de dicho año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Juanito, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Registro Único de Contribuyente N° 20502825624.

Página 13 del Informe de Supervisión N° 1425-2013-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 4 del Expediente.

Informe de Supervisión recogido en las páginas 3 a 9 del CD que obra en el folio 4 del Expediente.

- 4 Folios 1 al 3 del Expediente.
- 5 Folios 5 al 11 del Expediente.
- 6 Folio 12 del Expediente.

5



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicios San Juanito S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
Estación de Servicios San Juanito S.A.C. no contaría con un registro de generación de residuos sólidos en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 2 de setiembre del 2016, San Juanito presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁷, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) El laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante, EQUAS) entregó los documentos que acreditaban su acreditación ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- (ii) Viene realizando los monitoreos de calidad del aire mediante el laboratorio V&S LAB E.I.R.L.

Hecho imputado N° 2:

- (iii) La infracción se encuentra subsanada pues cuenta con el libro de registro de generación de residuos sólidos peligrosos en general, el cual adjunta.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si San Juanito realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si San Juanito contaba con Registro de Generación de Residuos en General.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la

⁷

Folios 13 al 88 del Expediente.



Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si San Juanito realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

11. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).




⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



12. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
13. En el Informe de Supervisión se señala que el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2013 del gasocentro de GNV de San Juanito fue realizado con el laboratorio EQUAS, el cual no se encontraba acreditado por INDECOPI⁹. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que San Juanito no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del tercer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por INDECOPI¹⁰.
14. De la revisión del listado de laboratorios acreditados ante INDECOPI remitido por la Dirección de Supervisión se observa que el laboratorio EQUAS no estaba acreditado por INDECOPI para realizar el análisis del método de ensayo para el muestreo y análisis de los parámetros de calidad de aire, sino que únicamente tenía acreditación para realizar métodos de ensayo en aguas¹¹.
15. Actualmente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH), no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
16. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹².
17. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de San Juanito.
18. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior

⁹ Página 5 del Informe de Supervisión N° 1425-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 4 del Expediente.

¹⁰ Folio 3 del Expediente.

¹¹ Páginas 151 a 154 del Informe de Supervisión N° 1425-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



S



Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.

- 19. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no prevé la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 20. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 21. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 22. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<p>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD v sus modificatorias establecía una multa de hasta 150 UIT</p>	<p>En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se encuentra regulada la obligación.</p> <p>En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no se encuentra regulado.</p>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 23. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para San Juanito en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de San Juanito.
- 24. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado sobre el presente extremo.



S



25. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de San Juanito.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si San Juanito contaba con Registro de Generación de Residuos en General; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

26. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹³.
27. Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2013 se dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con registro de generación de residuos sólidos¹⁴. Asimismo, en el Informe de Supervisión se dejó constancia de que San Juanito no presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general requerido por el supervisor¹⁵. Finalmente, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que San Juanito no contaba con Registro de Generación de Residuos Sólidos en General¹⁶.
28. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.
29. San Juanito señaló que actualmente cuenta con el libro de registro de generación de residuos sólidos peligrosos en general, el cual envía como adjunto¹⁷.
30. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
31. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que al momento de la supervisión San Juanito no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de San Juanito en este extremo.
32. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de San Juanito corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

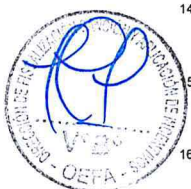
"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93."

¹⁴ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1425-2013-OEFA/DS, contenido en el CD que obra en el folio 4 del Expediente.

¹⁵ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1425-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 4 del Expediente.

¹⁶ Folio 3 del Expediente.

¹⁷ Folios 85 y 85 del Expediente.





- 33. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 34. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que San Juanito no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en la supervisión del 2013.
- 35. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 36. De lo expuesto, no debe imponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 37. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el marco legal vigente referido a los registros de generación de residuos sólidos.
- 38. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios San Juanito S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Estación de Servicios San Juanito S.A.C. no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



S



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios San Juanito S.A.C. por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta presuntamente infractora
1	Estación de Servicios San Juanito S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad del aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios San Juanito S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



fmm

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA